

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 218.

Publicando la division de secciones de los distritos electorales para Diputados á Cortes.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y para evitar cualquiera duda que pueda suscitarse, se inserta en este Periódico oficial la division de los distritos electorales, las secciones de que constan, designacion de sus respectivas cabezas, y los edificios ó locales adonde deben acudir á votar los electores; copiando á continuacion el título 3.º de la citada ley, á fin de que se atengan estrictamente á sus disposiciones los Alcaldes Presidentes de las mesas, los Secretarios escrutadores de las mismas, y los electores que concurren á emitir su voto.

Cáceres 21 de Octubre de 1858.—Bar-tolomé Romero Leal.

Division que se cita.

Distrito electoral de CACERES.

Cabeza de distrito y única seccion.—Cáceres.

Local destinado para la eleccion.—Iglesia del Instituto de segunda enseñanza.

Pueblos de que se compone.

- Cáceres.
- Albalá.
- Alcuéscar.
- Aldea del Cano.
- Aliseda.
- Arroyomolinos de Montanech.
- Casar de Cáceres.
- Casas de D. Antonio.
- Malpartida de Cáceres.
- Montanech.
- Sierra de Fuentes.
- Torre de Santa María.
- Torreemocha.
- Torreorgaz.
- Torrequemada.
- Valdefuentes.

Segundo distrito.—BROZAS.

Cabeza y única seccion.—Brozas.

Local destinado para la eleccion.—Salon del convento que fué de monjas de dicha villa.

Pueblos de que se compone.

- Brozas.
- Alcántara.
- Arroyo del Puerco.
- Carvajo.
- Cedillo.
- Garrovillas.
- Herrera de Alcántara.
- Herreruela.
- Mata de Alcántara.
- Membrío.
- Navas del Madroño.
- Pino de Valencia.
- Salorino.
- Santiago de Carvajo.
- Valencia de Alcántara.
- Villa del Rey.

Tercer distrito.—CORIA.

Secciones en que se divide.

- PRIMERA.....=Coria.
- SEGUNDA.....=Cañaverál.

Cabeza del distrito.—Coria.

Local destinado para la eleccion.—Sala alta de la Casa Consistorial.

Pueblos de que se compone.

- Coria.
- Cachorrilla.
- Calzadilla.
- Casas de Don Gomez.
- Casillas.
- Ceclavin.
- Estorninos.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Holguera.
- Montehermoso.
- Morcillo.
- Pescueza.
- Piedras-Albas.
- Portaje.
- Pozuelo.
- Zarza la Mayor.

Segunda seccion.—Cañaverál.

Local destinado para la eleccion.—Casas Consistoriales.

Pueblos de que se compone.

- Cañaverál.
- Acehuche.
- Arco.
- Casas de Millan.
- Hinojal.
- Monroy.
- Pedroso.
- Portezuelo.
- Riolobos.
- Santiago del Campo.

Talavan.
Torrejuncillo.

Cuarto distrito.—GATA.

Cabeza de distrito y única seccion.—Gata.

Local destinado para la eleccion.—Casas de Ayuntamiento.

Pueblos de que se compone.

- Gata.
- Acebu.
- Aceituna.
- Bronco.
- Cabezo.
- Cadalso.
- Caminomorisco.
- Campo (villa).
- Casares.
- Cerezo.
- Cilleros.
- Descarga—María.
- Eljas.
- Hernan—Perez.
- Hoyos.
- Huelaga.
- Marchagáz.
- Mohedas.
- Moraleja.
- Nuñomoral.
- Palomero.
- Perales.
- Pesga.
- Pinofranqueado.
- Rivera—Oveja.
- Robledillo de Gata.
- San Martin de Trevejo.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Santibañez el Alto.
- Santibañez el Bajo.
- Torreçilla de los Angeles.
- Torre de Don Miguel.
- Trevejo.
- Valverde del Fresno.
- Villamiel.
- Villanueva de la Sierra.
- Villas-Buenas.

Quinto distrito.—PLASENCIA.

Secciones en que se divide.

- PRIMERA.....=Plasencia.
- SEGUNDA.....=Hervás.

Cabeza del distrito.—Plasencia.

Local destinado para la eleccion.—Casas Consistoriales.

Pueblos de que se compone.

- Plasencia.
- Ahigal.
- Aldehuela.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Barrado.
- Cabezuela.
- Cabrero.
- Cebzabellosa.

Carcaboso.

- Casar de Palomero.
- Casas del Castañar.
- Galisteo.
- Garganta la Olla.
- Gargüera.
- Jerte.
- Malpartida de Plasencia.
- Miravel.
- Navaconejo.
- Oliva.
- Pasarón.
- Piornal.
- Serradilla.
- Tejada.
- Tornavacas.
- Torno.
- Torrejon el Rubio.
- Valdastillas.
- Valdeobispo.
- Villar de Plasencia.

Segunda seccion.—Hervás.

Local destinado para la eleccion.—Casa Consistorial.

Pueblos de que se compone.

- Hervás.
- Abadía.
- Aldeanueva del Camino.
- Baños.
- Casas del Monte.
- Garganta.
- Gargantilla.
- Granadilla.
- Granja.
- Guijo de Granadilla.
- Jarilla.
- Segura.
- Zarza de Granadilla.

Sexto distrito.—NAVALMORAL.

Secciones en que se divide.

- PRIMERA.....=Navalmoral.
- SEGUNDA.....=Jarandilla.
- TERCERA.....=Valdelacasa.

Cabeza de distrito.—Navalmoral.

Local destinado para la eleccion.—Casa Consistorial.

Pueblos de que se compone.

- Navalmoral.
- Almaráz.
- Belvis de Monroy.
- Berrocalejo.
- Casas del Puerto.
- Casatejada.
- Gordo.
- Higuera.
- Majadas.
- Mesas de Ibor.
- Millanes.
- Peraleda de la Mata.
- Romangordo.
- Saucedilla.
- Serrejon.

Talavera la Vieja.
Talayueta.
Toril.
Torviscoso.
Valdecañas.
Valdehuncar.

Segunda seccion.—**Jarandilla.**

Local destinado para la eleccion.—**Casa Consistorial.**

Pueblos de que se compone.

Jarandilla.
Aldeanueva de la Vera.
Collado.
Cuacos.
Guijo de Santa Bárbara.
Jaraiz.
Losar.
Madrigal.
Robledillo de la Vera.
Talaveruela.
Torremenga.
Valverd de la Vera.
Viandar
Villanueva de la Vera.

Tercera seccion.—**Valdelacasa.**

Local destinado para la eleccion.—**Casa Consistorial.**

Pueblos de que se compone.

Valdelacasa.
Alía.
Bohonal de Ibor.
Cabañas.
Campillo de Deleitosa.
Carrascalejo.
Castañar de Ibor.
Deleitosa.
Fresnedoso.
Garvin.
Guadalupe.
Navalvillar.
Peraleda de S. Roman.
Robledollano.
Villar del Pedroso.

Sétimo distrito.—**TRUJILLO.**

Secciones en que se divide.

- 125. PRIMERA.=Trujillo.
- 83. SEGUNDA.=Logrosan.
- 105. TERCERA.=Miajadas.

Cabeza de distrito.—**Trujillo.**

Local destinado á la eleccion.—**Sala Consistorial.**

Pueblos de que se compone.

- 81 Trujillo.
- 7 Aldeacentenera.
- 1 Aldea del Obispo.
- 6 Botija.
- 3 Cumbre.
- 3 Jaraicejo.
- 8 Madroñera.
- 1 Plasenzuela.
- 3 Robledillo de Trujillo.
- 2 Ruanes.
- 1 Salvatierra de Santiago.
- 2 Santa Ana.
- 1 Santa Marta.
- 5 Torrecilla de la Tiesa.

Segunda seccion.—**Logrosan.**

Local destinado para la eleccion.—**Casa-pósito.**

Pueblos de que se compone.

- 22 Logrosan.
- 11 Abertura.
- 4 Alcollarin.
- 7 Berzocana.
- 6 Campo (lugar).
- 9 Cañamero.
- 1 Conquista.
- 3 García.
- 4 Herguijuela.
- 4 Ibahernando.
- 12 Zorita.

Tercera seccion.—**Miajadas.**

Local destinado para la eleccion.—**Casa Capitular.**

Pueblos de que se compone.

- 72-Miajadas.
- 23 Almoharin.
- 1-Benquerencia.
- 11-Escorial.
- 20-Madrigalejo.
- 2-Puerto de Santa Cruz.
- 6-Santa Cruz de la Sierra.
- 2-Valdemorales.
- 4-Villamesias.
- 2-Larza de Montanchez.

Tos.
(Titulo 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.)

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá éste en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, éste tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutado-

res extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán el resumen del acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están entre conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y recla-

maciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su más estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Circular núm. 219.

Recomendando el mayor acierto posible en las próximas elecciones municipales.

En el día 7 del próximo mes de Noviembre, deben dar principio, con arreglo á la ley y á lo dispuesto por el Gobierno de S. M., las elecciones municipales.

Los habitantes de esta provincia que amen sinceramente la paz de sus pueblos, los que deseen una esquisita pureza en la gestión de los negocios comunales, y los que anhelan que haya inteligencia y celo, actividad y patriotismo en todos los actos de las Corporaciones municipales, deben prepararse á ejercitar el inestimable derecho que la ley les otorga, no mirando otra cosa, que el bienestar de sus conceninos.

Si en circunstancias normales y ordinarias, es siempre del mayor interés la elección de los Ayuntamientos, por la ilimitada influencia que sus acuerdos pueden ejercer en el desarrollo de todas las mejoras locales, en el día no puede describirse la inmensa importancia que la emisión del sufragio encierra, atendida la reforma que el Gobierno de S. M., de acuerdo con las Cortes, piensa introducir en la ley de 8 de Enero de 1845, para dar mayor ensanche á las atribuciones de aquellos cuerpos, más estímulo, consideración y prestigio, á las personas que los constituyan.

Fundados en estas consideraciones los Alcaldes constitucionales, deben hacer comprender á sus administrados la necesidad en que se hallan de elegir, para esos honrosos cargos, hombres probos y

entendidos, de quienes no pueda esperarse nunca, ni sospecharse siquiera, que traten de explotar, en beneficio propio, la sagrada investidura que reciban del pueblo.

Para conseguir, pues, una elección acertada, se necesita que estrechamente unidos y poseídos de verdadera abnegación cuantos disfruten el derecho de sufragio, sacrifiquen en aras del interés común, las discordias, antipatías y mezquinas rivalidades que en algunos pueblos pudieran dividirlos, favoreciendo con su voto á los individuos que, sin distinción de clases ni opiniones, sean por sus virtudes, honrosos antecedentes, y demás circunstancias, dignos de tomar á su cargo la administración del municipio.

Una elección de esta naturaleza, no debe encerrarse dentro de los estrechos y angustiosos límites de una cuestión de partido; porque no son funciones políticas, sino puramente administrativas, las que están á cargo de los Ayuntamientos.

Entre los individuos que, en cada pueblo, acatan y respetan la ley fundamental del Estado y se hallan comprendidos en la lista de elegibles, podrán ser mañana excelentes Concejales, aquellos que fueren hoy los más honrados, los más capaces, y los más laboriosos ciudadanos.

Creo no dudarán de esta verdad los habitantes de la provincia, y me prometo que le rendirán homenaje al formular sus candidaturas, procurando, ante todas cosas, el bien moral y material de sus localidades.

Obren, pues, libremente los electores, consultando á su razón y á su conciencia, teniendo entendido, que no quedaria sin ejemplar castigo cualquiera coacción que sobre su voluntad se ejerciese, así como cualquiera ilegalidad que, en el solemne acto de la votación, se ejecutase.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer comprender esto mismo á sus administrados, dando la publicidad debida á la presente circular.

Cáceres 20 de Octubre de 1838.—El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

Circular núm. 220.

Sobre los días en que han de celebrarse las elecciones municipales.

Habiéndome consultado un Ayuntamiento de esta provincia si las elecciones municipales que han de verificarse el día 7 de Noviembre próximo, conforme á lo mandado en el Real decreto de 30 de Setiembre último, han de continuar los días 8 y 9 del citado mes, le he contestado lo siguiente:

«Que ninguna alteración hace el expresado Real decreto en cuanto á lo que dispone el art. 42 de la ley municipal, y si únicamente retarda el día señalado en el 39, en razón á que las elecciones para Diputados á Cortes han de verificarse el 31 de este mes y 1.º del siguiente, y por lo tanto deben continuar aquellas los días designados en el citado art. 42, á no ser que antes hubieran dado su voto todos los electores del distrito.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que, enterándose los demás Ayuntamientos de la provincia, se evite cualquiera duda que sobre el particular pudieran tener.

Cáceres 20 de Octubre de 1838.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 273, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1838, en los autos seguidos en el Juzgado de Sorbas y en la Audiencia de Granada, entre Marcos Dominguez de una parte, y de la otra D. Diego Llo-

rente, D. Rafael Alejandro García y don Andres Rul, albaceas de D. Diego Salinas y contadores partidores de su herencia, sobre protocolización del inventario, cuenta y partición de los bienes dejados por doña Ana García Mañas, mujer que fué de Salinas; autos pendientes ante nos por recurso de casación que interpuso Dominguez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que Salinas y su expresada mujer otorgaron testamento en 1825, en el que, después de instituirse mutuamente herederos usufructuarios de sus respectivos bienes, nombró cada uno de ellos los que habian de serlo en propiedad, designando la García para que lo fuere de los suyos, entre otras personas, á doña Catalina su hermana, abuela materna de Dominguez, y á los hijos y descendientes de esta:

Resultando que la testadora falleció en 1831, época en que ya habia muerto su referida hermana, la cual dejó por hija á la madre de Dominguez, Isidra Sanchez, que murió en 1848:

Resultando que instruido extrajudicialmente el expediente de inventario, cuenta y partición de los bienes de la García, quedó en tal estado sin reducirse á escritura pública:

Resultando que solicitado por Dominguez que los herederos de Salinas entregasen ó exhibiesen dicho expediente para sacar de él los testimonios que designaria, fué presentado por los referidos albaceas, que lo habian tenido á la vista para la división de los bienes de Salinas, mandando el Juez de Sorbas, por auto de 11 de Junio de 1836, que Dominguez, en el término de 45 días, señalase los testimonios que se habian de sacar, quedando para ello de manifiesto el expediente en poder del actuario:

Resultando que el interesado no hizo la designación, sino que pidió en 15 de dicho Junio que se protocolizase el expediente exhibido:

Resultando que de esta solicitud se confirió traslado á los albaceas y contadores partidores de la herencia del Salinas, quienes formaron artículo de previo pronunciamiento, para que se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda, fundándolo, entre otras razones, en la de ser ordinaria y no expresarse en ella contra quien se dirigia, y en que no se conceptuaban revestidos de la competente representación para oponerse á la solicitud ó consentirla, mediante estar limitadas sus facultades á ejecutar lo dispuesto por Salinas.

Resultando que Dominguez insistió en su pretension, y expuso que no podia afectarle el traslado, que sin pedirlo él se habia conferido á los albaceas de Salinas, siéndole de todo punto extraño el artículo de incontestación, y que lo que procedia era dejar á un lado á dichos albaceas, puesto que ellos mismos confesaban carecer de representación para intervenir en el negocio, y fijarse en que el escrito pidiendo la protocolización no era una demanda ordinaria, sino de aquellas que surtian su efecto así que se deducian en forma por cualquiera de los herederos:

Resultando que, llamados los autos y citadas las partes, recayó providencia en 14 de Julio, en la que, después de calificar de demanda ordinaria la solicitud de protocolización y de expresarse que, siéndolo, no estaba ajustada á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento, se estimó el artículo de incontestación, y se mandó que Dominguez dedujese su demanda de protocolización en la vía y forma que mas hubiese lugar en derecho, y contra quien ó quienes legitimamente procediese, sin especial condenación de costas:

Resultando que solicitada por los albaceas aclaración de esta providencia por no leerse con claridad, según dijeron, en la copia que se les habia dado de la sentencia lo pronunciado acerca de la condenación de costas, se provió en 17 del mismo Julio que se entendiese con espe-

cial condenación de costas la que se tenía impuesta á Dominguez por su defectuosa demanda de protocolización y demás actuaciones á que habia dado lugar:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de la apelación que interpuso Dominguez, y verificada la vista se dictó en 5 de Diciembre del expresado año 1836 sentencia, por la que considerando que la solicitud de protocolización no podía calificarse sino de acto de jurisdicción voluntaria, no habiendo sido por lo mismo procedente el emplazamiento de los albaceas, y que Dominguez podría ejercitar el derecho que le conviniera con el testimonio del expediente de inventario y demás que en la pieza separada que se habia formado se le mandaba librar, se revocaron las providencias apeladas de 14 y 17 de Julio, y se declaró que no habia lugar á la protocolización; que los albaceas no debian mostrarse partes en estas diligencias, y que eran cargo de Dominguez todas las costas de ambas instancias.

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación, fundado, relativamente á la negativa de la protocolización, en haberse infringido la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, que siempre acceden á que se protocolicen los expedientes de la clase del que se trata cuando lo solicitan los interesados para evitar su extravío, darles el caracter de auténticos y que tengan los herederos títulos fehacientes; y con respecto á las costas que se estaba en el caso del art. 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones se habian infringido imponiendo las costas al apelante, siendo así que se revocaban las providencias apeladas; habiéndose citado además ante este Tribunal Supremo como infringida la doctrina legal, de que revocándose por el Tribunal superior las providencias del inferior, jamas podian imponerse las costas al apelante, y mucho menos en el presente caso, en que una de las providencias revocadas contenia la aplicación de costas al recurrente, resultando de aquí una contradicción palmaria:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que la cuenta y partición de bienes hereditarios, como título de pertenencia de los adjudicados á cada uno de los herederos, es indispensable se protocolice, ora se atienda al interés particular, ora al general, ora al de la Hacienda pública:

Considerando que el testimonio de la cuenta y partición de bienes de la García, que se dice en la sentencia de que se trata haberse mandado librar á Dominguez, no equivale á la protocolización ni para garantir los intereses de este de presente y mucho menos en el porvenir, ni para otros efectos judiciales y extrajudiciales:

Considerando que con la denegación de la solicitud del recurrente, además de privarse del derecho expedito que le asiste para que se reduzca á escritura pública el expediente en cuestión, se faltó á la doctrina admitida por la jurisprudencia, conforme á la cual debe protocolizarse todo documento del que resulte traslación de dominio ó esté relacionado con derechos y obligaciones que consten en otro que tenga la misma autenticidad:

Considerando que si bien el art. 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil, por contraerse exclusivamente sus disposiciones al juicio ejecutivo, no es aplicable á estos autos, y que por regla general la simple condena de costas no puede dar lugar al recurso, hay que notar, sin embargo, en el presente caso la manifiesta contradicción en que ha incurrido la Sala sentenciadora, imponiendo las costas al apelante Dominguez después de haber revocado las dos providencias apeladas, siendo el objeto único y exclusivo de una de ellas la misma imposición;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al mencionado recurso, y en su consecuencia casamos y

anulamos la expresada sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, cancelándose la caución otorgada. Y lo acordado.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — José Gamarra y Cambronero. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Jorge Gisbert. — Miguel Osca. — Antero de Echarrí. — Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en este día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1858. — Juan de Dios Rubio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RIOLOBOS.

Subasta de derechos de consumos.

En los días 17 y 24 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, ante el Ayuntamiento constitucional de este pueblo, han de rematarse separadamente, y con libertad de ventas, los derechos de carnes en vivo, vino, vinagre, aguardiente y jabon blando, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Riolobos y Octubre 12 de 1858. — El Alcalde Presidente, Simon Delgado. — El Secretario, Manuel Mestre.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERA.

Subasta de derechos de consumos.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día de ayer, acordó que los remates de las especies que constituyen el encabezamiento general de consumos de la misma para 1859, con libertad de ventas, tengan efecto los días 24 y 29 del corriente, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan del expediente, que se halla en la Secretaría de esta Municipalidad, y que estará de manifiesto en el acto de dichos remates, que serán de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Higuera 14 de Octubre de 1858. — P. I. del Sr. Alcalde, el Regidor primero, José Hernandez. — Gumersindo Calleja y Calleja, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Subasta de las especies de consumos.

En los días 21 y 28 del actual, y hora de once á doce de sus mañanas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de los ramos sujetos á cubrir la contribucion de consumos de esta villa, correspondiente al año próximo de 1859, con la exclusiva al por menor, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Villa del Rey 15 de Octubre de 1858. — El Alcalde, Tomás Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Hallazgo de un potro.

En esta jurisdiccion se ha aparecido hace cosa de diez días, un potro, que de mi orden se halla depositado, de las señas siguientes:

Zaino, de dos años de edad, mediana alzada, y desherrado de todos cuatro remos.

Y como apesar de las diligencias practicadas no haya podido averiguarse quién sea su dueño, se hace público por medio del presente anuncio al mismo objeto, el cual, acreditan lo su propiedad en debida forma, lo recogerá pagadas que sean las costas ocasionadas.

Toril y Octubre 16 de 1858. — El Alcalde, Francisco Rodriguez. — Ramon Zavala y Salas, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este día del Juzgado de primera instancia de esta Capital, se rematará á las puertas del mismo, el 10 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, ante el infrascrito Escribano, una casa en calle de Moros, de esta poblacion, señalada con el núm. 48, linda á otras de Pedro Gutierrez y D. Alonso Montoya, la cual tiene 8,884 pies de área, y pertenece á José Quesada, de este domicilio, por el precio de su tasacion 19,730 rs., á virtud de ejecucion que le ha promovido D. Anacleto Gallardo.

Cáceres 16 de Octubre de 1858. — Saturnino Gonzalez y Celaya.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Tomás Belestá, Doctor en sagrada Teología, predicador de S. M., Canónigo penitenciario de la santa Iglesia Catedral y Rector de la Universidad literaria de Salamanca, etc., etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto último, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se expresan:

Provincia de Avila.

Escuelas que han de proveerse por oposicion.

DE NIÑOS.

La escuela elemental ampliada de superior del Barco de Avila, dotada con 4400 rs., casa y retribuciones.

La elemental de Pedro-Bernardo, con 3300 rs., id., id.

La de Horcajada, id., id., id.

La de Villafranca de la Sierra, idem, id.

La de Mingorría, id., id., id.

La de Maello, id., id., id.

La de Villarejo del Valle, id., id., id.

DE NIÑAS.

Una elemental en la ciudad de Avila de nueva creacion, dotada con 3300 rs., casa y retribuciones.

Otra de 2.ª Maestra en id., con 2200 reales, id., id.

Idem la elemental del Barco, con 3200 reales, id., id.

La de Madrigal, con 2200 rs., id., id.

La de la Adrada, id., id., id.

La del Sotillo, id., id., id.

La de Mingorría, id., id., id.

La del Barco, con 2200 rs., casa y retribuciones.

La de Solosancho, id., id., id.

La de Maello, id., id., id.

La de Navarrevisa, id., id., id.

La de Navaredonda, id., id., id.

La de Casavieja, id., id., id.

La del Arenal, id., id., id.

La de Piedralaves, id., id., id.

La de Navalunga, id., id., id.

La de Hoyo de Pinares, id., id., id.

La de Horcajala, id., id., id.

La de Becedas, id., id., id.

La de Bohoyo, id., id., id.

Escuelas vacantes que se proveerán sin oposicion.

COMPLETAS DE NIÑOS.

Casas del Puerto de Villatoro, con 2500 reales, casa y retribuciones.

Navalperal de la Rivera, id., id., id.

Navalosa, id., id., id.
Cuevas del Valle, id., id., id.
Tórtolos, id., id., id.

IDEM INCOMPLETAS.

Lastra del Cano, con 2000 rs., casa y retribuciones.

Losar, con 1500 rs., id., id.

Alamedilla, con 1300 rs., id., id.

Garganta del Villar, 1500 rs., id., id.

Santo Tomé de Zabarcos, 1000 reales, idem, id.

Castellanos de Arévalo, id., id., id.

Hoyos del Collado, id., id., id.

Cabezas de Alambre, con 600 rs., casa y retribuciones.

Bernuig Salinero, 500 rs., id., id.

Los Sres. Profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á alguna de las vacantes arriba dichas, presentarán en la Secretaria de la Junta de la provincia de Avila, tres días antes de los ejercicios que tendrán lugar desde el 30 del presente mes, el título ó testimonio del mismo, correspondiente al grado de escuela que soliciten, y una certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Los que pretendan escuelas completas no sujetas á oposicion, dirigirán sus solicitudes á dicha Junta acompañadas de los documentos antedichos; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la ley de Instruccion pública, hasta el 4 de Noviembre próximo.

Provincia de Salamanca.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso.

DE NIÑOS.

Cepeda, con 3300 rs.

DE NIÑAS.

Cespedosa, con 2200 rs.

Santibañez de Béjar, id., id.

Valdefuentes, id., id.

Martiago, id., id.

Villar de Ciervo, id., id.

Salmoral, id., id.

Miranda del Castañar, id., id.

Sequeros, id., id.

Elementales completas de provision ordinaria.

DE NIÑOS.

La Cabeza, con 2500 rs.

Ledrada, id., id.

Cantagallo, id., id.

Agallas, id., id.

Herguijuela de la Sierra, id., id.

Cerralbo, id., id.

DE NIÑAS.

Gallegos de Solmiron, 1666 rs.

Payo (el), id., id.

Peñaparda, id., id.

Villar de Gallimazo, id., id.

Parada de Rubiales, id., id.

Escorial de la Sierra, id., id.

Barrueco Pardo, id., id.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Carpio Bernardo, con 600 rs.

Coca de Aiba, 800 id.

Fresno Alhandija, 1160 rs.

Francos, 500 rs.

Fresnedoso, 1000 rs.

S. Medel, 800 rs.

Vallegera, 1400 rs.

Bocacara, 800 rs.

Castillejo de Azaba, 1200 rs.

Castillejo de dos Casas, 1000 rs.

Iruero de Azaba, 1000 rs.

Maillo, 1800 rs.

Santa Olalla, 1000 rs.

Sesmiro y Martillan, 1200 rs.

Añoover de Tórmes, 1100 rs.

Gejuelo del Barro, 800 rs.

Moscosa, Cuadrilleros y Gusanos, 800 reales.

Pelarodriguez, 876 rs.

Peramato, 500 rs.

S. Pedro del Valle, 1200 rs.

Vilvis, 500 rs.

Villasdardo, 800 rs.
Moriñigo, 1400 rs.
Cordovilla, 1400 rs.
Cilleros el Lucido, 1100 rs.
Doñinos, 1400 rs.
Miranda de Azan, 1100 rs.
Pino (el), 760 rs.
Arroyomuerto, 1200 rs.
Bastida (la), 800 rs.
Barbalos, Alcazaren, Corral y Garcinigo, 1000 rs.
Cilleros de la Bastida, 800 rs.
Cortos, Peñacabra y Malpartida, 600 rs.
Molinillo, 1000 rs.
Naharros de Matalayegua, Peralejos, Garcigalñedo y Herreros, 1400 rs.
Pinedas, 800 rs.
Sierpe (la), 800 rs.
Gema, 800 rs.

Ademas de las dotaciones indicadas percibirán los maestros y maestras las retribuciones que se les señalen y aprueben por la Junta de esta provincia, y casa gratuita ó en su defecto el importe de la renta de ella.

Provincia de Zamora.

Elementales completas de oposicion que se proveerán por concurso.

DE NIÑOS.

Tábara, dotada con 3300 rs. anuales, casa y retribuciones.

DE NIÑAS.

Cerecinos de Campos, con 2200 reales, idem, id.

Arrabalde, 2200 rs., id., id.

Cañizal, id., id., id.

Pinilla de Toro, id., id., id.

Escuelas completas de provision ordinaria.

DE NIÑOS.

Santibañez de Vidriales, 2500 rs., casa y retribuciones.

Moralina, id., id., id.

DE NIÑAS.

Villaescusa, con 1667 rs., id., id.

Matilla de Arzon, id., id., id.

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Villaveza del agua, 2000 rs., id., id.

Ballesa, 1500 rs., id., id.

Los requisitos que han de tener los que aspiren á las escuelas que quedan anunciadas en las provincias de Salamanca y Zamora, son los que marca la disposicion 7.ª de la Real orden de 10 de Agosto último que á continuacion se inserta.

«Podrán aspirar á las escuelas que se provean por concurso, á las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de 1.ª enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de 1.ª enseñanza.

A las elementales de oposicion los maestros que regenten otras escuelas obtenidas por oposicion, ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en mas de 1000 rs. del que disfrutan.»

Los aspirantes á escuelas completas presentarán en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca, antes del día 10 de Noviembre inmediato, sus solicitudes acompañadas del título profesional ó testimonio del mismo, una certificacion en que acrediten su buena conducta moral y religiosa y sus méritos y servicios; y los de las incompletas el certificado de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la citada ley de Instruccion pública. Salamanca 10 de Octubre de 1858. — Dr. Tomás Belestá.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano.